

Entidad pública: Ejército de Chile

DECISIÓN AMPARO ROL C5975-18

Requirente: Gloria Elgueta Pinto

Ingreso Consejo: 03.12.2018

RESUMEN

Se acoge el amparo en contra del Ejército de Chile, ordenando informar a la solicitante la identidad del o de los oficial (es) responsables de la organización del acto deportivo en el cual se homenajeó a Miguel Krassnoff, en Octubre de 2018, en la Escuela Militar; y, el nombre de los Oficiales y Autoridades presentes en la actividad.

Lo anterior, ya que la respuesta otorgada en su oportunidad es incompleta; se trata de información pública que debe obrar en poder del órgano requerido, de acuerdo a la normativa vigente sobre uso de infraestructura y equipamiento deportivo de las Fuerzas Armadas (Ley N° 20.887 y su Reglamento); y, además, atendido lo informado por el propio órgano en su respuesta, descargos y en la medida para mejor resolver.

Hay voto disidente del Presidente del Consejo don Jorge Jaraquemada Roblero, quien estima que el amparo debe rechazarse, atendido el tenor literal de la solicitud de información y además, que la ceremonia consultada corresponde a un acto que no se realiza dentro del orden institucional ni dentro de horas de servicio, por lo que estima que la respuesta otorgada en su oportunidad satisface el requerimiento de información.

En sesión ordinaria N° 1027 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de agosto de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5975-18.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el



texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Que el 14 de octubre de 2018, doña Gloria Elgueta Pinto solicitó al Ejército de Chile lo siguiente:

a) *“Nombre de oficiales responsables de la organización del acto en el cual se homenajeó a Miguel Krassnoff y del cual se informó públicamente. Indica enlace;*

b) *Nombre de oficiales y autoridades presentes en la actividad;*

c) *Documentos en los cuales consta la autorización o instrucciones para la realización de este acto;*

d) *Razones que justifican tal homenaje; y,*

e) *Registro completo de la actividad (consta la presencia de camarógrafos registrando)”.*

2) **RESPUESTA:** Mediante JEMGE DETLE (P) N°6880/9401, de 14 de noviembre de 2018, el órgano indica que, realizadas las consultas al Comando de Educación y Doctrina, se informa lo siguiente:

a) Se procede a aclarar que la situación a la que se hace alusión, no fue un homenaje a Miguel Krassnoff, sino que corresponde a la ceremonia de clausura del campeonato deportivo interpromociones, 1990, 1991, 1992 y 1993.

b) Dicho evento deportivo se enmarca dentro de las actividades realizadas por ex alumnos de las promociones 1990 a 1993. Por lo tanto, los listados de los asistentes a este evento deportivo son ajenos a la Escuela Militar y por ende de la Institución.

c) Además se informa que la actividad deportiva fue financiada con recursos de los participantes de cada promoción, costos ajenos al instituto. En este sentido, no existen fondos presupuestarios comprometidos.

d) Respecto de la planificación en que se enmarca la actividad, ésta se desarrolla en el marco de una competencia deportiva y de camaradería por ex alumnos de la Escuela Militar.

- e) Respecto al documento en el cual consta la autorización o instrucciones para la realización de este acto, se adjunta extracto de la Orden Escuela Militar N° 181 de 5 de octubre de 2018, donde en sus páginas 8, 9, 10 y 11 contiene las disposiciones para el campeonato deportivo interpromociones, como también disco compacto que contiene el video de la actividad indicada, grabado por el camarógrafo que indica. Informa los costos directos de reproducción respecto del CD a entregar (\$460).
- 3) **AMPARO:** El 3 de diciembre de 2018, doña Gloria Elgueta Pinto dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta incompleta a su requerimiento. La reclamante hace presente lo siguiente:

Respecto del literal a) indica: "la respuesta indica que los organizadores fueron personas ajenas a la institución, situación que aun en caso de ser efectiva, habría requerido la necesaria participación de una contraparte institucional por tratarse de un recinto militar. Resulta inverosímil que personas ajenas a la institución puedan organizar un acto en sus dependencias sin conocimiento previo y detallado por parte de esta y sin control de su realización".

Sobre el literal b) señala: "la respuesta argumenta que la institución no tiene acceso a ese listado, lo cual tampoco resulta verosímil considerando que las actividades en un recinto militar deben tener un protocolo en lo referido a la asistencia de autoridades del Ejército y de otros organismo públicos, así como formas de control de acceso ya que la Escuela Militar no es un lugar de acceso público".

Finalmente, hace presente que el desconocimiento argumentado en la respuesta resulta contradictorio con información pública contenida en videos difundidos en medios, donde se puede apreciar la presencia del Comandante General de la Guarnición Ejército de la Región Metropolitana General Eduardo González Fuentealba, presencia que el Ejército dice desconocer". Acompaña enlace.

- 4) **DESCARGOS U OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile, mediante Oficio N° E644, de 18 de enero de 2019, requiriéndole lo siguiente: (1°) considerando lo expuesto por la reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano, aclarar si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2°) referirse a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información solicitada; (3°) pronunciarse acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida; y (4°) remitir copia del CD que puso a disposición de la reclamante.

Mediante JEMGE DETLE (R) N° 1000/3450/CPLT, de 6 de febrero de 2019, el órgano presentó sus descargos u observaciones, señalando, en síntesis que:

a) Las instalaciones deportivas de las diversas Unidades del Ejército, no siendo ocupadas para la correspondiente instrucción, se encuentran siempre disponibles para su uso por los ex integrantes de la institución, como para el personal civil que así lo requiera, las que se solicitan para la realización de actividades deportivas recreacionales. Constituye una situación normal en las Unidades Militares la realización de campeonatos de fútbol, tenis y uso de gimnasios. Dichas actividades por no constituir actos de servicio, carecen del correspondiente acto administrativo que habilita su ejecución, su materialización se efectúa por la correspondiente autorización que emana de la "Orden del Día", documento de carácter interno y que tiene por objeto comunicar a la guardia de la Unidad, que permita el acceso de los ex uniformados al recinto y a la comisión interna a cargo, para que facilite el área deportiva, los implementos necesarios para la práctica de la actividad, camarines y duchas. Por lo cual la competencia deportiva de las promociones 1990, 1991, 1992 y 1993 no conforma una novedad al interior del Ejército, encuadrándose dentro de las actividades normales que se ejecutan después de las horas de servicio.

b) Acorde con lo expuesto anteriormente, no existen actos administrativos formales tal cual los describe la Ley N° 19.880 respecto de una actividad extraprogramática. Por el contrario, la "Orden del día", documento misceláneo y de carácter administrativo interno, constituye la autorización necesaria para ejercer la actividad.

c) Hace presente que la reclamante formula su solicitud sobre un "supuesto", cual es que una actividad recreativa de ex uniformados, realizada al interior de una Unidad Militar, constituye una actividad propia del servicio. La afirmación anterior es manifiestamente equívoca y ello se desprende del tenor del requerimiento (nombre de los oficiales responsables; nombre de las autoridades presentes en la actividad; registro completo de la actividad, etc.), ello cuando la realidad es completamente diferente. La formalidad existente, de la cual dan cuenta los diversos videos que existen, se origina por la natural costumbre de los ex uniformados de mantener las costumbres castrenses, los cuales proceden a formar en este tipo de actividades y actúan en su vida cotidiana tal como lo hicieron durante su permanencia en la institución.

d) El uso de instalaciones deportivas se cumple desde una perspectiva legal con el estamento civil mediante la Ley N° 20.887 y su reglamento complementario, por la cual se facilita la infraestructura y equipamiento deportivo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas jurídicas sin fines de lucro. Igual situación ocurre con los Centros Ecuéstrales, los cuales se encuentran a disposición de la comunidad y en especial a personas con capacidades diferentes mediante la práctica de la hipoterapia. Ambas situaciones, normales en la cotidianidad militar, se encuentran convenientemente reglamentadas, situación que no ocurre en un campeonato



interpromociones de egreso de la Escuela Militar, los cuales concurren a su "alma mater" con la naturalidad con la cual se llega a casa.

e) Explicado lo anterior, las objeciones planteadas a la respuesta emitida por el Ejército constituyen meras suposiciones de la peticionaria y no se refieren a hechos concretos.

f) En efecto, expone la requirente que resulta "inverosímil" que personas ajenas a la institución puedan organizar un acto en sus dependencias sin conocimiento previo y detallado por parte de ésta y sin control de su realización. La verosimilitud de un acto constituye un elemento subjetivo de la requirente, la cual supone la existencia de un control castrense sobre una actividad deportiva de ex alumnos y personal activo, realizada fuera de las horas de servicio, tal control no existió, ello por el simple hecho de no ser necesario respecto de personal activo y en retiro.

g) Efectivamente, tal como lo expone la requirente, existe una "contraparte" en la actividad realizada, y ella corresponde al SEDUCFI (Secretaría de educación física), tal como lo expone la Orden Escuela Militar N° 181 de 05.00T.2018, ello con la sola finalidad de preparar el recinto deportivo, entregar los implementos, camarines y duchas.

h) En relación al nombre del "*oficial responsable de la organización del acto*", al Ejército no le corresponde establecer responsabilidades respecto de una actividad recreativa extrainstitucional, organizada por ex alumnos de la Escuela Militar, no se trata de una actividad del servicio, por lo cual no existen órdenes ejecutivas ni resoluciones administrativas que determinen al organizador responsable, no corresponde legal o reglamentariamente que el ejército establezca un responsable en una actividad totalmente ajena al servicio, para el caso, sólo se prestó apoyo logístico por intermedio de la SEDUCFI.

i) En relación a dar a conocer "*el nombre de los oficiales y autoridades presentes en la actividad*", se insiste en lo ya expuesto, se trata de una actividad extrainstitucional, fuera de las horas de servicio y por ende carente de órdenes ejecutivas y resoluciones administrativas, no posee control, institucional y con libre acceso a los integrantes de las promociones de egreso que participaron. En mérito de ello, se desconoce de manera oficial el nombre de los participantes.

j) Respecto al literal anterior, la requirente vuelve a afirmar que no resulta "verosímil" - no creíble - que el Ejército desconozca la identidad de los participantes, se insiste en que la verosimilitud de un acto se traduce en una suposición absolutamente subjetiva de la requirente y al Ejército no le asiste el derecho u obligación de requerir la identidad de los participantes en una actividad extrainstitucional.

k) Sobre la afirmación que el Comandante General de la Guarnición Ejército de la Región Metropolitana estuvo presente en la actividad. Efectivamente es un hecho de

público conocimiento y difundido a través de las redes sociales que dicho oficial general presenció la inauguración del evento deportivo. Sin embargo, los mismos videos difusamente difundidos, no muestran a dicho oficial al cierre de la actividad, ocasión en que el CRL Krasnoff intervino, causando la polémica a la cual esta solicitud de información responde.

l) Finalmente, hace presente que no existen circunstancias de hecho que permitan denegar información alguna, ni tampoco fue necesario invocar ninguna causal de reserva o secreto, ello en razón a que al Ejército no le asiste la obligación de reglamentar ni intervenir en una actividad de ex alumnos, fuera de las horas de servicio, en la cual la institución como tal, tuvo por única participación facilitar el recinto y los elementos deportivos, no existiendo órdenes ejecutivas o resoluciones administrativas que la dispongan o reglamenten, teniendo por fundamento único la Orden del Día N° 181 de la Escuela Militar, documento administrativo interno que dispone las tareas mínimas e indispensables para la ejecución de la actividad recreacional. Se suma a lo anterior que la intervención efectuada por el CRL Krasnoff implicó la renuncia del Director de la Escuela Militar, lo cual fue ampliamente informado por la prensa hablada y escrita, por la responsabilidad indirecta que le correspondió asumir.

5) MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER: En sesión ordinaria N° 1.021, de 6 de agosto de 2019, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó, para los efectos de resolver acertadamente el presente amparo, requerir a la reclamada lo siguiente: a) Remitir copia de cualquier acto administrativo, antecedente y/o documento referido a la autorización otorgada para la realización de la ceremonia de clausura del campeonato deportivo inter promociones, 1990, 1991, 1992 y 1993, vinculado al Reglamento de la Ley N° 20.887, que facilita infraestructura y equipamiento deportivo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas jurídicas sin fines de lucro; y, b) Acompañar cualquier antecedente (sea normativo, reglamentario, documental o de cualquier otro tipo), referida a las políticas de uso de instalaciones y/ dependencias de la Institución para actividades como aquellas descritas en la solicitud objeto del amparo. Lo anterior se materializó mediante Oficio N° E10.794, de 6 de agosto de 2019.

Mediante JEMGE DETLE (P) N° 6800/9134/CPLT, de 14 de agosto de 2019, el órgano dio cumplimiento a lo requerido, reiterando lo expuesto en sus descargos, y agregando lo siguiente:

No existen actos administrativos formales tal cual los describe la Ley N° 19.880 respecto de una actividad extra programática, por el contrario, la "Orden del día", documento misceláneo y de carácter administrativo interno, constituye la autorización necesaria para ejercer una actividad conformada por ex alumnos.

Respecto al marco normativo interno, indica que éste se encuentra publicado en la página web del Ejército www.ejercito.cl, enlace con el ícono "Instalaciones deportivas para uso de la comunidad", únicas disposiciones sobre la materia que se consulta, cumpliendo de tal manera con lo dispuesto en la Ley N° 20.887 y su reglamento complementario, por la cual se facilita la infraestructura y equipamiento deportivo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas jurídicas sin fines de lucro.

La aplicación de la ley antes mencionada, no se hace efectiva plenamente con actividades extra programáticas de personal activo o en retiro de la institución, los cuales acceden a dichas instalaciones previa inclusión de la actividad en la orden del día, ello por tratarse de situaciones normales en la cotidianidad militar, tal como es el caso de un campeonato interpromociones de egreso de la Escuela Militar, los cuales concurren a su "alma mater" con la naturalidad con la cual se llega al colegio o universidad de la cual se egresa.

Finalmente, acompaña copia de los siguientes antecedentes: Orden Escuela Militar N° 181, de 5 de octubre de 2018; Resolución de Comando CJE EMGE DOE Ic2 (P) N° 3950/1 08 de 17 de enero de 2018, extraída desde la página web institucional; y, Formato de Convenio de facilitación de uso de infraestructura y equipamiento deportivo del Ejército.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la falta de satisfacción de la reclamante con la respuesta entregada por el órgano reclamado, específicamente, por la respuesta incompleta a su requerimiento, circunscrito a los **literales a) y b)** de la solicitud. Por lo anterior, se procederá a realizar un análisis de conformidad entre la información requerida y la respuesta entregada por el Ejército de Chile en su oportunidad.
- 2) Que, en el **literal a)** de la solicitud, se requirió la identidad de los "*oficiales responsables de la organización del acto en el cual se homenajeó a Miguel Krassnoff*" (énfasis agregado) en Octubre de 2018, en la Escuela Militar. Sobre la materia, en su respuesta el Ejército de Chile precisó que dicho acto correspondió a la ceremonia de clausura del campeonato deportivo inter promociones 1990, 1991, 1992 y 1993, y que no correspondió a un homenaje a Miguel Krassnoff. Asimismo, indica que dicho evento se enmarca dentro de las actividades realizadas por ex alumnos de la citada Escuela, y que se desarrolla en el marco de una competencia deportiva y de camaradería planificada por dichos ex alumnos. Por su parte, en su respuesta el órgano habría entregado a la solicitante el documento en el cual **consta la autorización o instrucciones para la realización de este acto, acompañando extracto de la Orden Escuela Militar N° 181, de 5 de octubre de 2018** (énfasis agregado). Posteriormente, en

sus descargos, el órgano informa que la referida “Orden del día” “(...) es el documento de carácter interno que tiene por objeto comunicar a la guardia de la Unidad, que permita el acceso de los ex uniformados al recinto y a la **comisión interna a cargo**, para que facilite el área deportiva, los implementos necesarios para la práctica de la actividad, camarines y duchas” (énfasis agregado). Agrega que “(...) existe una **“contraparte” en la actividad realizada, y ella corresponde al SEDUCFI (Secretaría de educación física)**, tal como lo expone la Orden Escuela Militar N° 181 de 05.00T.2018, ello con la sola finalidad de preparar el recinto deportivo, entregar los implementos, camarines y duchas”. Por último, el órgano indica que “(...) al Ejército no le corresponde establecer responsabilidades respecto de una actividad recreativa extra institucional, organizada por ex alumnos de la Escuela Militar, no se trata de una actividad del servicio, por lo cual no existen órdenes ejecutivas ni resoluciones administrativas que determinen al organizador responsable, no corresponde legal o reglamentariamente que el ejército establezca un responsable en una actividad totalmente ajena al servicio, para el caso, sólo se prestó apoyo logístico por intermedio de la SEDUCFI”.

- 3) Que, a modo de contexto se debe hacer presente que el uso de instalaciones deportivas, como ocurre en el presente caso, y según lo expuesto por la reclamada, se enmarca en el contexto de la Ley N° 20.887, de 2016, que Facilita infraestructura y equipamiento deportivo de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas, jurídicas sin fines de lucro. A su turno, el Reglamento de la citada Ley (esto es, el Decreto N° 351, de 2016), en su artículo 4° prescribe: **“Funcionario autorizante. Se designará, a través de la resolución señalada en el artículo 10, a uno o más oficiales de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, quien o quienes tendrán la facultad de autorizar, denegar, suspender, celebrar convenios, dar por terminado unilateralmente o por mutuo acuerdo, el uso señalado en el artículo 1° de este reglamento”**. Con todo, con ocasión de la medida para mejor resolver decretada por este Consejo, se tuvo a la vista un extracto de la Orden Escuela Militar N° 181, de 5 de octubre de 2018, entregada a la reclamante, en la que se establecen en el numeral 6. **“Disposiciones para campeonato deportivo inter promociones”**. Dentro de los antecedentes generales de la actividad, en el numeral 2 del documento se indica como Responsable: SEDUCFI (Secretaría de Educación Física). El documento da cuenta de que se realizó una reunión técnica en el SEDUCFI el miércoles 3 de octubre de 2018 (literal c). Por último, se dispone una serie de tareas a diversas Unidades de la entidad: Departamento de comunicaciones; JEFEST (DEFOPROM); Batallón de alumnos; JAL; y, EMB. **“GRAL. Bernardo O’Higgins”** (literal d) del documento).
- 4) Que, del análisis de los antecedentes, atendida la respuesta entregada por el órgano en su oportunidad, a la luz de lo expuesto posteriormente por la reclamada en sus descargos; la normativa que rige la actividad que origina la presente solicitud de información; lo indicado en el documento la Orden Escuela Militar N° 181, de 5 de octubre de 2018, que indica como responsable de la actividad deportiva a la Secretaría de Educación Física (que debiera tener a uno o más funcionarios a su cargo); existiendo fundamento plausible sobre la existencia de la información requerida, a juicio de este Consejo; y, en razón del principio de máxima divulgación, no resulta satisfactoria la

respuesta inicial otorgada por el órgano, ni tampoco aquella que otorgare con ocasión de sus descargos, motivos por los cuales se acogerá el amparo en esta parte y se requerirá al Ejército de Chile proporcionar a la reclamada la identidad del o los oficial (es) responsables de la organización del acto deportivo en el cual se homenajeó a Miguel Krassnoff, en Octubre de 2018, en la Escuela Militar.

- 5) Que, en cuanto al **literal b)**, lo requerido corresponde al *“Nombre de oficiales y autoridades presentes en la actividad”*. En su respuesta el órgano informó: *“(…) los listados de los asistentes a este evento deportivo son ajenos a la escuela Militar y por ende de la Institución”*. Luego, con ocasión de sus descargos, la reclamada precisa lo siguiente: *“(…) se trata de una actividad extra institucional, fuera de las horas de servicio y por ende carente de órdenes ejecutivas y resoluciones administrativas, no posee control, institucional y con libre acceso a los integrantes de las promociones de egreso que participaron. En mérito de ello, se desconoce de manera oficial el nombre de los participantes”*. Asimismo, y de modo contradictorio, el órgano procede a aclarar que *“el Comandante General de la Guarnición Ejército de la Región Metropolitana estuvo presente en la actividad”* y que *“es un hecho de público conocimiento y difundido a través de las redes sociales que dicho oficial general presenció la inauguración del evento deportivo”*. Adicionalmente, de la revisión del citado extracto de la Orden Escuela Militar N° 181, de 5 de octubre de 2018, en el literal d. referido a las Tareas a las Unidades, en el numeral 1) **Departamento de Comunicaciones**, en el literal b) se indica: *“Confeccionará las tarjetas de aposentamiento de autoridades, para la ceremonia de clausura el 6 de octubre de 2018, de acuerdo a información proporcionada por el SEDUCFI.”* (énfasis agregado).
- 6) Que, atendido lo precisado por la reclamada en sus descargos, teniendo especialmente presente la normativa que regula el uso de infraestructura y equipamiento deportivo de las Fuerzas Armadas (Ley N° 20.887 y su Reglamento), así como el hecho que el recinto de la Escuela Militar pertenece a las Fuerzas Armadas y no se trataría de un recinto de libre acceso público, y además, las funciones que se cometieron expresamente a la Unidad de Comunicaciones del recinto en lo referido a *“aposentamiento de autoridades”*, se estima insatisfactoria la respuesta otorgada por el órgano en su oportunidad, no resultando plausible a este Consejo que el Ejército de Chile no cuente con información –en ningún tipo de soporte documental o registro de control y/o ingreso al recinto- respecto de los asistentes al evento deportivo ya referido (sean Oficiales, Autoridades u otros).
- 7) Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente a la reclamada que respecto del *“desconocimiento de manera oficial de los participantes”*, que este Consejo ya ha establecido desde la decisión de amparo Rol C1422-12 que *“(…) el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de Transparencia se extiende, en un sentido general, tanto a la documentación oficial como a la no oficial, que obre en poder de la Administración del Estado, toda vez que dicho cuerpo legal no la limita a la puramente oficial, no contemplando, por ende, dicha diferenciación. En efecto, la fórmula de publicidad que contempla el artículo 5° de la Ley de Transparencia no sólo comprende los actos*

o resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, sino también se extiende, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma, a "...la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento (...)", a menos que concurran las excepciones legales" (énfasis agregado). Por lo anteriormente expuesto, se acogerá el presente amparo en esta parte y se ordenará la entrega de la información requerida en este punto.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por doña Gloria Elgueta Pinto, en contra del Ejército de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile:
 - a) Informar a la reclamante la identidad del o de los oficial (es) responsables de la organización del acto deportivo en el cual se homenajeó a Miguel Krassnoff, en Octubre de 2018, en la Escuela Militar; y, el nombre de los Oficiales y Autoridades presentes en la actividad.
 - b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Gloria Elgueta Pinto, y al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile.

VOTO DISIDENTE:

La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Presidente del Consejo, don Jorge Jaraquemada Roblero, quien no comparte lo razonado en los considerandos



precedentes, estimando que el amparo debe rechazarse, por las siguientes razones:

- 1) Que, respecto de lo requerido en el **literal a)** de la solicitud, discrepa de la interpretación del término “*oficiales responsables de la actividad*”, que corresponde a lo pedido textualmente en la solicitud, y que difiere a aquel concepto señalado en la normativa, referido al “*funcionario autorizante*” del uso de las dependencias deportivas. Por lo anterior, atendido que se trataría de una actividad extra programática, es dable entender que no existan Oficiales responsables de la actividad.
- 2) Que, en cuanto al **literal b)** de lo requerido, estima plausible que la ceremonia de clausura del campeonato deportivo inter promociones realizado corresponde a un acto que no se realiza dentro del orden institucional ni dentro de horas de servicio, por lo cual resulta verosímil que no exista control del ingreso a la actividad y por tanto, que el órgano no cuente con listado de Oficiales y/o Autoridades asistentes.
- 3) Que, por lo anteriormente expuesto, la respuesta entregada en su oportunidad por el Ejército de Chile, satisface el tenor literal de lo requerido, razón por la cual el presente amparo debe ser rechazado.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Marcelo Drago Aguirre. El Consejero don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don David Ibaceta Medina.